

**Plenario N° 319. Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios  
v. Brexter S.A. s/cobro de aportes. o contrib.  
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en pleno**

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los diecisiete días del mes de julio de 2008; reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal bajo la Presidencia de su Titular doctor Gregorio Corach, los señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, doctores Julio Vilela, Graciela Aída González, Miguel Ángel Pirolo, Miguel Ángel Maza, Ricardo Alberto Guibourg, Roberto Omar Eiras, Elsa Porta, Héctor César Guisado, María Cristina García Margalejo, Oscar Zas, Juan Carlos Fernández Madrid, Mario Silvio Fera, Beatriz Inés Fontana, Néstor Miguel Rodríguez Brunengo, Estela Milagros Ferreirós, Juan Carlos Eugenio Morando, Luis Alberto Catardo, Gabriela Alejandra Vázquez, Álvaro Edmundo Balestrini y Daniel Eduardo Stortini; y con la asistencia del señor Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo doctor Eduardo O. Álvarez, a fin de considerar el expediente N° 23.001/2005 -Sala II, caratulado "FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS c/ BREXTER S.A. s/ COBRO DE APOR. O CONTRIB.", convocado a acuerdo plenario en virtud de lo dispuesto por el art. 288 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para unificar jurisprudencia sobre la siguiente cuestión:

"¿Cuál es el plazo de prescripción aplicable a la obligación patronal de aportar al Sistema de Retiro Complementario previsto en el C.C.T. 130/75, homologado por disposiciones DNRT 4701/91 y DNRT 5883/91?".

Abierto el acto por el señor Presidente, el señor Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, dijo:

El interrogante que nos reúne se justifica, en su formulación atípica, porque han confluído diversas interpretaciones jurisprudenciales acerca del plazo de prescripción correspondiente al aporte, no menos singular, establecido por la comisión negociadora constituida por la Resolución D.N.R.T. Nro. 404/88, que incorporó en el C.C.T. 130/75 un sistema jubilatorio complementario, que fue homologado por la autoridad administrativa.

La innegable vinculación del crédito con la negociación colectiva, llevó a un sector a sostener que regía el plazo de dos años, previsto por el art. 256 de la Ley de Contrato de Trabajo (ver, entre otros, la sentencia definitiva Nro. 59.788 del 14/10/1998 de la Sala V, en autos "Federación Empleados de Comercio de la Capital Federal c/ Editora Publicaciones Científicas S.R.L. s/ cobro de aportes o contribuciones", citada por la demandada al interponer el recurso de inaplicabilidad de ley).

El hecho de que se tratara de una deuda que se paga por períodos mensuales hizo, a su vez, que se interpretara, al igual que en los restantes reclamos de aportes y contribuciones sindicales, que regía el art. 4.027 inc. 3 del Código Civil, vale decir el plazo quinquenal (ver, entre otros, la sentencia Nro. 90.891 dictada por la Sala IV el 28/10/2005, en autos "Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/ Bayfe S.A. Gerente de Fondos Comunes de Inversión s/ cobro de aportes", y la sentencia Nro. 94.976 dictada el 09/05/2006 recaída en autos "Federación Argentina

de Empleados de Comercio y Servicios c/ Brexter S.A. s/ cobro de aportes y contribuciones", de la Sala II, en el expediente que nos reúne, etc.).

Por último, otro sector consideró que debía prevalecer la esencia de seguridad social del rubro, y juzgó aplicable el plazo decenal, con sustento en el art. 4.023 del Código Civil y sobre la base de la inexistencia de un término específico (ver, la sentencia interlocutoria Nro. 25.423 dictada por la Sala VI el 17/10/2002, en autos "Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/ Arife S.A. s/ cobro de aportes o contribuciones", y la sentencia definitiva Nro. 11.783 dictada por la Sala X el 10/06/2003, en autos "Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/ Becher Lichtenstein y Asoc. s/ cobro de aportes o contribuciones"; etc.). No es la primera vez que esta Cámara, para conjurar contradicciones referidas al plazo de prescripción, prescinde de una redacción como la que impone el art. 294 del C.P.C.C. y es útil evocar el Fallo Plenario Nro.189, recaído el 2 de febrero de 1973, en autos "Compañía Ítalo Argentina de Electricidad S.A. c/ Caja de Subsidios Familiares s/ aportes y contribuciones", cuya doctrina estableció la prescripción decenal para las obligaciones concernientes al régimen de asignaciones familiares. Ese plenario, merece ser recordado no sólo porque legitimó la posibilidad de que la pregunta fuese genérica y abierta a plurales respuestas, que exceden la disyuntiva entre una afirmación y una negación, sino porque esta Cámara, en aquella oportunidad, también dudó entre el plazo de dos años, que establecía la Ley 17.709, antecedente inmediato del art. 256 de la L.C.T., el plazo de cinco años, previsto por el art. 4.027, inciso 3 del Código Civil, o el término decenal.

Más allá de las diferencias -numerosas e innegables, por cierto-que existen entre el régimen de asignaciones familiares y el sistema creado por los actores sociales para complementar las prestaciones jubilatorias, el Fallo Plenario Nro. 189 sentó una doctrina que, si se la despoja de lo contingente, y se la eleva por sobre las caóticas sucesiones normativas que caracterizaron nuestra disciplina, puede ser resumida afirmando que: 1) Se interpretó que el art. 1 de la Ley 17.709, idéntico en su texto al actual art. 256 de la L.C.T., sólo regía para los créditos nacidos de la relación individual de trabajo; 2) Se sostuvo el desplazamiento del art. 4.027 inc. 3 del Código Civil, pese a la presencia de un aporte periódico y 3) Se privilegió el término decenal, ante la ausencia de una norma específica.

Este Ministerio Público, en sus diversas composiciones, continuó con la línea sentada por el entonces Subprocurador General del Trabajo, Dr. Aldo Folchi al dictaminar en el citado Fallo Plenario y, por lo tanto, con carácter liminar, consideró que el art. 256 de la L.C.T. sólo rige para los créditos originados en las relaciones individuales del trabajo y que la alusión al convenio colectivo debe entenderse limitada a las deudas que emergen de las cláusulas normativas, como lo sostuviera mi ilustre antecesor, el Dr. Jorge Guillermo Bermúdez, al dictaminar en los autos "UOMRA c/ Siam Di Tella S.A.", que, en alguna medida, refleja, de una manera cabal, la tesis sentada por el maestro Amadeo Allocati al votar en el plenario de marras.

En coherencia con lo expuesto, esta Fiscalía General sostuvo, con criterio que la jurisprudencia mayoritaria compartiera, que no correspondía aplicar el plazo de dos años a los reclamos de aportes y contribuciones establecidos en el marco de la autonomía colectiva (ver, entre muchos otros, Dictamen Nro. 15.554 del 2/2/94 en autos "Federación Gremial de la Industria de la Carne y sus Derivados c/ Frigorífico Pehuajó", Dictamen Nro. 24.303 del 27/2/98 en autos "Unión Obreros y Empleados

Plásticos c/ Poliestil S.A." y Dictamen Nro. 27.017 del 11/05/1999 en autos "SUTERH Sindicato Único de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Viel 345 s/ ejecución fiscal", etc.).-

Por lo tanto, la duda en lo que hace a la prescripción del crédito que se reclama en las presentes actuaciones, queda limitada a si se aplica lo dispuesto por el art. 4.027 inc. 3 del Código Civil, o si rige la pauta genérica del art. 4.023 del referido Código. Al respecto, creo necesario aclarar que este Ministerio Público tiene dicho que la norma citada en primer término, que establece el plazo quinquenal, rige para todos aquellos créditos correspondientes a las asociaciones profesionales de trabajadores, en tanto se trata de sumas que deben pagarse por plazos periódicos inferiores al año, pero con una sola excepción: que el crédito concierna a un sistema de seguridad social, esencia que desplaza lo allí establecido y torna aplicable lo dispuesto por el art. 4.023 del Código Civil (ver, entre otros, Dictamen Nro. 24.303 del 27/2/98 en autos "Unión Obreros y Empleados Plásticos c/ Poliestil S.A. ya citado, y Dictamen Nro. 13.866 del 9/12/92 en autos "Caja Administradora del Fondo Especial del Seguro c/ Himalaya S.A. de Seguros s/ ejecución", etc.).

A partir del dictamen Nro. 34.265 del 10/7/2002 recaído en autos "Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/ Henry Hirschen Cía. S.A. s/ cobro de aportes o contribuciones", esta Fiscalía General, siguiendo la posición descripta, sostuvo que la obligación patronal de aportar al sistema de retiro complementario, establecido por el convenio colectivo 130/75 prescribía a los diez años, de acuerdo con lo previsto por el ya mencionado art. 4.023 del Código Civil, y reiteró su tesis en numerosas oportunidades (ver, entre otros, Dictamen Nro. 36.562 del 19/08/2003 en autos "Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/ Llámenos S.A. s/ cobro de aportes o contribuciones", Dictamen Nro.

40.162 del 05/05/2005 en autos "Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/ Librerías Yenni S.A. s/ cobro de aportes o contribuciones" y dictamen Nro. 43.604 del 23/02/2007 en autos "Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/ Cadis S.R.L. s/ cobro de aportes o contribuciones", etc.).-No dejo de advertir la existencia de un razonable margen para la vacilación pero, como lo señalara Amadeo Allocati al optar por el término de diez años, en lo que hace a los créditos del sistema de asignaciones familiares y en el voto emitido en el ya recordado Fallo Plenario Nro. 189, debe estarse a la solución más favorable a la subsistencia de la acción, y a favor del plazo más extenso, en coherencia con la doctrina invariable de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que sostuvo, desde antiguo, que la prescripción debe ser analizada con criterio sumamente restrictivo, y que toda inquietud en torno al plazo debe ser resuelta aplicando el término más dilatado (ver, entre otros, Fallos J.A. 67:724; Adiciones al Tratado de Derecho Civil Argentino de Raymundo M. Salvat, 6º Ed., Obligaciones en General, T. I, pág. 400; Luis María Rezzónico, "Estudio de las Obligaciones en el Derecho Civil", págs. 320 y sgtes.; Manuel Argañaraz, "La Prescripción Extintiva"; Jorge J. Llambías "Tratado de Derecho Civil" - Obligaciones, T. III, págs. 310 y sgtes.).

En resumen, y por los motivos descriptos, considero que el plazo de prescripción del crédito emergente del sistema que se menciona en la convocatoria es de diez años de acuerdo con lo previsto por el art. 4.023 del Código Civil.

Por el plazo previsto en el art. 4.023 del Código Civil, constituyendo mayoría, votan los doctores: VÁZQUEZ, BALESTRINI, FERREIRÓS, PORTA, RODRÍGUEZ BRUNENGO,

CORACH, EIRAS, GUIBOURG, GARCÍA MARGALEJO, STORTINI, FERA, FONTANA, FERNÁNDEZ MADRID, VILELA, ZAS y CATARDO.

**La doctora Vázquez, dijo:**

1º) Seguro de retiro complementario del C.C.T. 130/75 de Empleados de Comercio y Servicios

Antes de abordar la cuestión central de la convocatoria plenaria, creo que son necesarias algunas consideraciones previas sobre el origen, la naturaleza y los caracteres particulares que exhibe el "seguro de retiro" previsto por el C.C.T. 130/75, porque estimo que ellas son decisivas para considerar aplicable el plazo de prescripción extintiva decenal.

a) Origen. Por Acta del 21-6-1991, celebrada en el marco de la Comisión Negociadora que se constituyera por Disposición N° 404/88 de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, el sector patronal se comprometió a pagar un aporte con destino al que se llamó "Seguro de Retiro Complementario".

Dicho acuerdo se incorporó al C.C.T. 130/75 y recibió homologación por la resolución de la DNRT N° 4.701/91, posteriormente complementada por la N° 5.883/91 de esa misma dependencia.

b) Estructura. Desde el 15 de octubre de 1991, los empleadores deben pagar a la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios, mensualmente y con vencimiento el día 15 del cada mes, un aporte del 3,5% del salario bruto liquidado. "La Estrella Compañía de Seguros de Retiro" es la entidad aseguradora que recibe los fondos. Se trata de un aporte del empleador quien no actúa como agente de retención sino como obligado directo. El crédito tiene fuente en la convención colectiva y como cláusula convencional participa de la categoría de las llamadas cláusulas obligacionales que, como es sabido, se distinguen de las designadas como cláusulas normativas.

c) Quid de su subsistencia con posterioridad a la sanción de la ley 24.241 de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Con la sanción, en 1993, de la ley 24.241 de Jubilaciones y Pensiones, algunos predicaron que debía considerarse derogado lo acordado por las partes colectivas en el acta del 21-6-1991 o, más propiamente, que el acuerdo había sido desarticulado por vaciamiento de su causa. Esta tesis no tuvo predicamento. La jurisprudencia de esta Cámara postuló lo contrario y dijo que el régimen de retiro complementario "no implica la sustitución de un sistema", sino que gesta "un dispositivo que unido al Sistema General de Previsión social que el Estado otorgue por sí o por agencias especiales coadyuve a cubrir los ingresos del sector de pasividad" (CNAT, Sala II, "Federación Argentina de Empleados de Comercio c/ Amorrortu Ediciones S.A. s/ cobro de aportes", Sentencia N° 75.113 del 30/11/94).

Las mismas ideas se reflejaron en otros fallos de este Tribunal (CNAT, Sala III, Expte. N° 10.603/00, Sentencia 84.060, del 27-9-02, en autos "Allonca, Elisa c/ Tonatiuh S.A. s/ incumplimiento C.C.T."; ídem., Sala III, 27-12-2001, TySS-02-847).

d) Pretendida inconstitucionalidad. También se escucharon voces que pusieron en tela de juicio la viabilidad de que la negociación colectiva incluyera entre sus materias un sistema de seguro de retiro complementario. Estas ideas tampoco tuvieron eco en el plano jurisprudencial. En ese orden, se enfatizó que un acuerdo de este tipo: "no resulta en modo alguno una distorsión al artículo 14 nuevo de la Constitución Nacional o una asunción de competencias vedadas a la autonomía colectiva, por cuanto a esta

altura del siglo, no puede desconocerse la capacidad de los sujetos del derecho colectivo para crear institutos que protejan los intereses de sus representados en el campo social, ya sean en la actividad o pasividad (CNAT, Sala II, "Federación Argentina de Empleados de Comercio c/ Amorrortu Ediciones S.A. s/ cobro de aportes", Sentencia N° 75.113 del 30/11/94).-

2° Características del seguro de retiro del C.C.T. 130/75. Mecanismo previsional y de afiliación coercitiva

a) Los seguros de retiro como institutos previsionales. A pesar de no integrar el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, los "seguros de retiro" son en esencia un mecanismo previsional que, al igual que el obligatorio y nacional Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), tienen como objetivo fundamental asegurar la contingencia de la vejez al final de la vida laboral.-

Su naturaleza previsional justifica que reciba regulación especial dentro de la ley 24.241 cuyo artículo 176 expresa: "Se denomina seguro de retiro a toda cobertura sobre la vida que establezca, para el caso de supervivencia de las personas a partir de la fecha de retiro, el pago periódico de una renta vitalicia; y para el caso de muerte del asegurado anterior a dicha fecha, el pago total del fondo de las primas a los beneficiarios indicados en la póliza o a sus derecho habientes".

En principio, los seguros de retiro, que comenzaron a funcionar en la Argentina en 1987 (Res. 19.106 Superintendencia de Seguros de la Nación), son de carácter voluntario y están regidos por la ley de Seguros 17.418 y por la ley 20.091 de Actividad Aseguradora.

Los hay individuales o colectivos. En el individual, es una persona la que suscribe la póliza con la compañía aseguradora. En el colectivo, lo hace una empresa en beneficio de sus trabajadores o bien un ente colectivo a favor de las personas que aglutina por un motivo u otro (vg. una mutual, una asociación sindical, una asociación civil, etc.).

De más está decir que una de las causas fundamentales por las cuales los individuos con capacidad de ahorro se sienten impulsados a tomar este tipo de seguros, se relaciona con la intensa falta de credibilidad en los sistemas previsionales obligatorios, que se arrastra desde hace mucho tiempo. Se parte de la idea de un sistema previsional desfinanciado y deficientemente gestionado que compromete el futuro y ello, obviamente, insta a tomar precauciones adicionales. En ese marco se encuadra el seguro de retiro como negociación.-

b) Forzoso. El seguro de retiro que nos concierne en este plenario tiene una nota típica que lo distancia de los seguros de retiro en general, tanto individuales como colectivos.-

Es que no se trata de un seguro de retiro voluntario, como lo son de ordinario estos seguros. Los empleados de comercio encuadrados en el C.C.T. 130/75 son afiliados coercitivos a La Estrella S.A. Compañía de Seguros de Retiro y esta obligatoriedad no tiene como fuente la ley sino el convenio colectivo, "causa fuente" obligacional con suficiente aval en la ley 14.250 de Convenciones Colectivas de Trabajo.-

El carácter obligatorio y no voluntario de este seguro, unido a la magnitud cuantitativa del colectivo de trabajadores que conforman el sector de comercio y servicios, ha determinado que, en algunos estudios estadísticos orientados a mensurar la evolución y crecimiento del sector de seguros de retiro se excluya a la compañía La Estrella (Colina, Jorge, "Las AFJP y las compañías de seguro de retiro en la Argentina. Un

estudio comparativo", Edición del Banco Interamericano de Desarrollo, Washington, 2003, pág. 8).

c) Complementario. El beneficio que otorga el sistema de la C.C.T. 130/75 pretende complementar el beneficio previsional también coercitivo de fuente legal, es decir, al del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. En otros términos, sirve para completar o perfeccionar el haber de jubilación o de pensión que corresponderá al trabajador o a sus derechohabientes según el régimen general aplicable. Algo que es complementario de una cosa mantiene con ella cierta relación de accesoriadad.

-3° Plazo de prescripción decenal

a) La analogía como técnica interpretativa. El plazo decenal es la regla en los créditos dirigidos a financiar los regímenes de seguridad social.

Son varias las razones que avalan la aplicación del plazo decenal de prescripción liberatoria en el sub iudice. Sin embargo, estimo que el recurso interpretativo de la analogía (artículo 16 del Código Civil) es el más conveniente porque una recta interpretación de la cuestión debatida debe transitar por una visión integradora del orden normativo, para que lo que se decida como doctrina obligatoria comulgue con los fines que aquél persigue.

Como expresé líneas más arriba, el seguro de retiro complementario de la C.C.T. 130/75, como todo seguro de retiro, es un instituto de naturaleza previsional, aunque no conforme el SIJP. También comparte con éste, además de los fines de cobertura de la vejez, su característica de ser coercitivo y no voluntario, como lo son los seguros de retiro ordinarios. Por último, se orienta a completar, a la manera de un accesorio, el habitual magro haber jubilatorio o de pensión del régimen general. Así, es una constante en el derecho argentino que los créditos con destino al sistema previsional y, en general, a los de la seguridad social, de aporte forzoso, estén dotados de un plazo de diez años para la exigencia de su cumplimiento. Se trata de un plazo holgado que encuentra justificación en la complejidad de la tarea que los entes de fiscalización y percepción deben desplegar para efectuar el control de la evasión.

Efectivamente, un nutrido compendio de normas jurídicas particulares afirma el plazo decenal en el marco de la disciplina previsional y en el más amplio de la seguridad social.

En ese orden, el artículo 16 de la ley 14.236, sobre Obligatoriedad de depósitos de los descuentos sobre las remuneraciones del personal por parte de los empleadores establece "Las acciones por cobro de contribuciones, aportes, multas y demás obligaciones emergentes de las leyes de previsión social prescribirán a los diez años".- También prescribe en ese lapso la acción tendiente a cobro judicial de los aportes y sus accesorios, recargos, intereses y actualización, adeudados a la Caja Complementaria de previsión para la actividad docente, según el artículo 16 de la ley 22.804.

El mismo tiempo prevé el artículo 24 de la ley 26.660 para los créditos de obra social.- Esta Cámara sentó como doctrina plenaria, en la causa "Cía. Ítalo Argentina de Electricidad S.A. c/ Caja de Subsidios Familiares", según sentencia del 2-2-1973, (Plenario N° 189, publicado en D.T., 1973-270), como lo recuerda el Señor Fiscal General en su dictamen, que: "Las obligaciones de pagar aportes a las Cajas de Subsidios Familiares prescriben a los diez años".

También la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo, cuya naturaleza de régimen de la seguridad social fue postulado por la Corte Federal (Fallos 325:11), fija en diez años el

plazo de prescripción para que los entes gestores y los de regulación y supervisión reclamen el pago de sus acreencias (artículo 44, apartado 2)..

En todos estos casos, la periodicidad del aporte, a pesar de lo que regla el artículo 4.027 inciso 3° del Código Civil y de su ratio, sucumbe ante la naturaleza de los créditos involucrados, nacidos al amparo de sistemas compulsivos que buscan paliar las contingencias sociales, pronunciándose las leyes especiales respectivas por un plazo que duplica aquél en extensión.

La comunidad sustancial de los créditos previsionales motivó que en un fallo bastante reciente del alto tribunal cordobés, se decidiera aplicar por analogía, según el artículo 16 del Código Civil, el plazo decenal del artículo 16 de la ley 14.236, a un crédito que no tenía establecido un plazo especial, se dijo: "Ante la inexistencia de una disposición en las leyes de previsión social para profesionales de la abogacía de la Provincia de Córdoba respecto a la prescripción de la acción de reclamo del pago de los aportes debidos a la Caja de Previsión y Seguridad Social de abogados y procuradores, resultan operativas las previsiones del artículo 16 de la ley 14.236 (Adla, XIII-A, 164) que contempla un plazo de diez años, en virtud de lo preceptuado por el art. 16 del Cód. Civil, atento la naturaleza previsional de los derechos debatidos que tienen por finalidad específica la de cubrir los riesgos sociales de la seguridad social de los profesionales afiliados y el carácter especial del citado precepto" ("Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba c/ Juan Manuel Isaia s/ ejecutivo Recurso de Casación", C-43/03; TSJ de Córdoba, Sala Civil, 22-8-2006).

El recurso de la analogía hacia las previsiones del artículo 16 de la ley 14.236 y su plazo decenal fue el que postuló el señor Sub Procurador General del Trabajo, doctor Aldo Folchi, al dictaminar en el ya citado Plenario N° 189 y sugerir, con invocación del artículo 16 del Código Civil, que se lo aplicara en cuanto a las obligaciones emergentes del vínculo entre los empleadores y las cajas de subsidios familiares (D.T., 1973-270), posición que fue seguida por los Jueces Amadeo Allocati y Justo López.-

El derecho es una unidad y como tal sus normas deben ser interpretadas de manera armónica, en aras de evitar que los interrogantes a cuestiones oscuras reciban como respuesta afirmaciones que, por mejor o peor fundamento que contengan, particularmente en una ciencia que no es exacta, confronten con las directrices generales que nutren al conjunto.

Desde esta perspectiva, si el "Seguro de Retiro Complementario" del C.C.T. 130/75 es un instituto previsional y forzoso y, en fin, se trata de una herramienta que apunta a asegurar una vejez tranquila a los trabajadores de la actividad de comercio y servicios, o un sostén digno a sus derechohabientes, lo coherente con el sistema es predicar que, al igual que acontece con todos los regímenes de seguridad social y particularmente con el previsional, el plazo de prescripción liberatoria sea el decenal.-

La ley 14.236, de 1953, cuando fijó en diez años el plazo de prescripción para las obligaciones emergentes de las leyes de previsión social, no previó sistemas previsionales forzosos nacidos al amparo de la negociación colectiva. Pero en verdad, lo medular es la naturaleza imperativa del sistema previsional y del aporte respetivo, por encima de que dicha obligatoriedad provenga de una ley o de una convención colectiva la que, por otra parte, tiene su misma fuerza.

Esta hermenéutica, orientada a la superación de un vacío legal en términos de prescripción liberatoria que se afronta en sintonía con el sistema en el que la obligación

está emplazada, fue seguida por la Corte Federal en el caso "Obras Sanitarias de la Nación c/ Castiglioni y Lissi Jorge", del 2-4-1985, (Fallos 307:412).

Finalmente, que el beneficio que acuerda el seguro de retiro complementario aspire, en su cometido último y a la manera de un derecho accesorio, a añadir significación económica al ingreso del trabajador en situación de pasividad, permite una ratio asentada en otra máxima fundamental del derecho y que se expresa en la noción de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Es que el seguro que se incluyó en 1991 encuentra sentido como refuerzo de un haber que, no sin razón y a la distancia se vislumbra magro. Luego, a al ahora de zanjar una disputa de penumbra normativa, no luce desajustado que la solución se oriente a aplicar el mismo plazo extintivo que corresponde a la obligación de aportar al sistema previsional ordinario.

b) No hay una disposición especial que defina el punto en discusión. Cuadra advertir que el artículo 256 de la ley 20.744 de Contrato de Trabajo es inaplicable porque el crédito que se está juzgando excede su marco. En efecto, como lo expresa el señor Fiscal General, el plazo bienal allí establecido sólo rige para los créditos originados en las relaciones individuales de trabajo y la alusión a "convenios colectivos" que realiza la norma refiere a las cláusulas normativas. La cláusula que opera como fuente del sistema de retiro complementario en examen no integra esa categoría. En contraposición, se trata de una cláusula obligacional.

Tampoco es de aplicación el artículo 4.027 inciso 3º del Código Civil. Se viene diciendo que los créditos que abrevan en cláusulas obligacionales de los convenios colectivos y que ligan a los empleadores con las asociaciones sindicales están asidos al plazo de cinco años fijado en ese precepto del Código Civil. Esta noción, que se suscribe por vía de principio, no puede avalarse cuando su aplicación al caso concreto proyecta una clara disonancia sistémica que hace pie en la naturaleza de los créditos involucrados. No se olvide que las acreencias orientadas a la financiación de los distintos sistema de seguridad social mencionados más arriba, son también de exigibilidad periódica, es decir, participan de las características aludidas por el inciso 3º del artículo 4.027 del Código Civil. Sin embargo, la ley no ha dudado en duplicar su tiempo activo atendiendo a la estirpe de esas obligaciones y también la jurisprudencia de esta Cámara así lo ha entendido respecto de las asignaciones familiares.-

c) Argumento coadyuvante. Criterio estricto. Norma civil residual.-

Para concluir, es sabido que el instituto de la prescripción liberatoria, como modo extintivo de las acciones, es de interpretación restrictiva (Conf. CSJN, Fallos 329:1012; 323:192, entre muchos otros), severidad de criterio que corresponde intensificar cuando están en juego derechos subjetivos de estirpe previsional.

Ya he expresado que a mi entender, el plazo decenal es aplicable por analogía con los plazos legales fijados para los créditos orientados a financiar los diferentes sistemas de seguridad social. No obstante, si alguna duda cupiere, no desconozco que la contienda, por sus aristas particulares, también podría quedar al abrigo de la preceptiva contenedora inserta en el primer párrafo del artículo 4.023 del Código Civil, texto según la ley 17.711: "Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, salvo disposición especial", reafirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en distintas cuestiones de índole previsional (Fallos 327:3903 y sentencia del 20-11-2007, en autos "Andía, Juana Ramona c. Administración Nacional de la Seguridad Social", L.L., 14-12-2007, pág. 7). En los términos expuestos, voto porque se fije como doctrina plenaria que resulta aplicable el plazo decenal de prescripción.

***El doctor Balestrini, dijo:***

El interrogante que motiva la convocatoria que nos ocupa, se dirige a obtener una respuesta tendiente a fijar doctrina sobre el plazo de prescripción que corresponde considerar en los reclamos dirigidos por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios contra los empleadores comprendidos en el ámbito de actuación de dicha entidad, con el fin de obtener el pago del aporte patronal al Sistema de Retiro Complementario previsto por el C.C.T. 130/75 que rige la actividad, y que ha sido homologado por las disposiciones N° 4701/91 y N° 5883/91, ambas de la DNRT.-

Estimo prudente comenzar señalando que, como bien lo puntualiza el Sr. Fiscal General, han sido múltiples y variadas las posiciones jurisprudenciales adoptadas en relación al tema que nos convoca y, entre esas posturas, se han situado tres líneas argumentales principales: a) la primera de ellas, que se inclinó por considerar que el término prescriptivo que corresponde considerar es el plazo bienal al que refiere el art. 256 de la L.C.T.; b) una segunda posición, que sitúa el caso en la normativa estatuida en el art. 4.027 inc. 3° del Código Civil, fundada en el hecho de tratarse de un aporte que debe pagarse por períodos mensuales y; c) una tercera postura, en la que se observa una inclinación por aplicar a este tipo de acciones, el plazo prescriptivo al que refiere el art. 4.023 del Código Civil, según el cual "Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, salvo disposición especial...", fundándose este razonamiento en la esencia del rubro, atinente a la seguridad social, y la inexistencia de toda norma expresa que establezca un plazo específico.-

Luego de un exhaustivo análisis del tema, me inclino por señalar que la postura que más se ajusta a derecho, es la indicada en tercer término.

Previo a fundar mi opinión, debo señalar que no me escapa que esta Sala que tengo el honor de integrar sostuvo en alguna oportunidad que, en los supuestos como el que aquí se plantea, correspondía aplicar el plazo quinquenal al que refiere el art. 4.027 inciso 3 del Código Civil (ver, a modo de ejemplo, la sentencia definitiva N° 8.900 del registro de la Sala IX del 23 de agosto de 2001, "in re" "Federación de Empleados de Comercio de la Capital Federal c/ Coles Born y Asociados s/ cobro de aportes o contribuciones").

Sin embargo, ese nuevo estudio de la cuestión y las razones que -con acierto-esgrime el Sr. Fiscal General al emitir su voto, motivaron en el suscripto una revisión del criterio de modo tal que, en la actualidad, me lleva a enrolarme en la postura que sostiene que el plazo a considerar en el caso de deuda en concepto de aportes, es el de diez años conforme lo prescribe el art. 4.023 del Código Civil.-

En efecto, y tal tuve oportunidad de expedirme recientemente en un supuesto en el que precisamente se discutía la cuestión que ahora motiva la presente convocatoria, señalé que el aporte que suscita la controversia ("Seguro de Retiro Complementario") reviste indudable naturaleza previsional y por lo tanto puede definirse como perteneciente al ámbito de la seguridad social (ver mi voto en S.D. N° 14.115 del registro de la Sala IX, del 30/3/07, "in re" "Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/ Cadis S.R.L. s/ cobro de apor. o contrib. ").Y, en mérito a esta "conceptualización" del instituto, es que considero que debe encuadrarse en la hipótesis de excepción del régimen que establece, como regla general, que a las obligaciones instituidas entre los empleadores y el sindicato, les resulta aplicable el plazo quinquenal al que alude el art. 4.027 del Código Civil en su art. 3°, salvo que se

trate de créditos pertenecientes al ámbito de la seguridad social que prescriben en el plazo previsto por el art. 4.023 del mismo plexo legal -el subrayado me pertenece-.

Cabe añadir a este razonamiento, que la duda que eventualmente pudo haberse suscitado en el suscripto en relación con este tema ha quedado, además, definitivamente zanjada a raíz de lo dispuesto por el art. 16 de la ley 14.236 (de Reestructuración del Instituto Nacional de Previsión Social) en cuanto dispone que "Las acciones por cobro de contribuciones, aportes, multas y demás obligaciones emergentes de la leyes de previsión social prescribirán a los diez años".

Por todo ello, y por la razones invocadas en el precedente mencionado con anterioridad ("Federación Argentina de Empleados de Comercio c/ Cadis S.A."), concluyo que el plazo de prescripción que corresponde aplicar a la obligación patronal de aportar al Sistema de Retiro Complementario es el previsto en el art. 4.023 del Código Civil, es decir, el decenal. Así lo voto.

***La doctora Ferreirós, dijo:***

La cuestión sometida a nuestra consideración en esta oportunidad, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 295 del C.P.C.C. se resume en el siguiente interrogante:

"¿Cuál es el plazo de prescripción aplicable a la obligación patronal de aportar al Sistema de Retiro Complementario previsto en el C.C.T. 130/75, homologado por disposiciones DNRT 4701/91 y DNRT 5883/91?".

Para comenzar este voto, y como premisa básica, creo oportuno recordar que la disposición 4701/91 integrante del Convenio Colectivo n° 130/75 instituyó un sistema de retiro complementario al régimen de previsión social que por ley corresponde a los empleados de comercio, el cual impone al empleador comprendido en el ámbito de dicha convención la obligación de realizar un aporte mensual -que debe solventar de su peculio-equivalente al 3,5% del salario liquidado al trabajador.-

Ahora bien, entrando ya en el tema que nos convoca, cabe tener en cuenta que la jurisprudencia, tanto de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo como de la Cámara de Seguridad Social, se ha demostrado vacilante en cuanto al plazo que debe aplicarse por la prescripción de las deudas por aportes y contribuciones.

Así, se ha fijado en dos años, relacionando este tipo de deudas con lo normado por el art. 256 de la Ley de Contrato de Trabajo; también se estableció ese plazo en cinco años, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 4027, inc. 3 del Código Civil; para luego considerarse que a las obligaciones de la seguridad social les resulta aplicable la prescripción decenal del art. 4.023, 1° párrafo también del Código Civil.

Esta Sala incluso, en su anterior integración, ha sostenido que el plazo de prescripción de este tipo de créditos es el de cinco años comprendido en el art. 4.027, inc. 3° del Código Civil (ver, entre otros "Unión Obreros y Empleados Plásticos y otros c/ Isamar S.A. s/ cobro de apor. o contrib.", sent. 35.752 del 04-10-01; "Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/ Bayton S.A.", sent. 36.165 del 29-05-02).

Con posterioridad esta Sala que integro ha resuelto fijar ese plazo en 10 años (ver "Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/ Bruno Hnos. S.A. s/ cobro de aportes o contrib." Sent. 39.846 del 02-02-07), criterio este que, entiendo, se debe conservar en virtud de las siguientes consideraciones:-

El presente caso refiere a un aporte establecido por la comisión negociadora que incorporó en el Convenio Colectivo 130/75 un sistema jubilatorio complementario, que fue homologado por la autoridad administrativa, que fijó una contribución, a mi modo

de ver, de naturaleza previsional (diferente a otras obligaciones instituidas convencionalmente entre los empleadores y sindicatos).

En cuanto al tema ya de la prescripción, al abordar un trabajo sobre el tema (ver Estela M. Ferreirós, "La prescripción en el Derecho del Trabajo", publicado en Doctrina Laboral y Previsional, Errepar, nº 266, de octubre de 2007) he tenido oportunidad de señalar lo siguiente:

"El análisis de la prescripción conecta el derecho con el tiempo, refiriendo este último a la duración de las cosas sujetas a mudanza."

"De tal forma, si los actos jurídicos son los actos voluntarios lícitos, que tienen por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos, sus efectos se extienden en el tiempo."-

"Ocurre entonces que en el ámbito obligacional contractual, quien es deudor o acreedor seguirá en su condición de tal hasta que la misma se altere."

"Empero, antes de la conservación de los protagonismos jurídicos, existe una adquisición de los mismos y, obviamente, una forma de liberación, no sólo por actos extintivos concretos, sino también por el transcurso del tiempo."

"Para ello, el Código Civil (CC) contempla el instituto de la prescripción, estableciendo que los derechos reales y personales se adquieren y se pierden por la prescripción, que es un medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo. Así lo señala el artículo 3.947 del CC." "Esta forma de tratamiento engloba la prescripción adquisitiva y la liberatoria, con una técnica, ya abandonada por los códigos modernos, que contemplan la primera entre los modos de adquisición de la propiedad, y la segunda en la parte general u obligacional."

"Resulta también criticable la norma en cuestión, en lo que se refiere a la prescripción liberatoria, que es el motivo de nuestra consideración, en razón de que el instituto no sólo abarca la extinción de derechos creditorios, sino también de otro tipo de derechos patrimoniales y no patrimoniales."

"Por otra parte, no se trata de la extinción de obligaciones, ni de la liberación total del deudor, sino de la extinción de la acción para exigir el cumplimiento. Se da así el nacimiento a una obligación desnuda, tal como es la obligación natural. Así surge del art. 515 del CC."-

"En rigor de verdad, lo que opera la prescripción es una modificación substancial en el derecho, ya que lo despoja de la acción y deja subsistente la obligación desnuda."-"El fundamento jurídico que suele brindarse para justificar tal transformación por el solo transcurso del tiempo, es la inacción de un acreedor que no ejerce la acción que el derecho le confiere y que, en nuestro ordenamiento, se encuentra claramente contemplada en el art. 505, inc. 1), cuando hace referencia a "los medios legales".

También he señalado que "...la prescripción liberatoria es una excepción para repeler un acción por el solo hecho de que el que la entabla ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere, según lo expresa textualmente el artículo 3.949 del CC. El mismo hace referencia, por tanto, a dos elementos esenciales, tales como son: a) la inacción del titular y b) el transcurso de un período de tiempo con esa inactividad que transforma la obligación civil y la convierte en obligación natural."-

"Según la doctrina predominante en los tiempos que corren, el instituto no reemplaza una obligación por otra, sino que procede, merced a su virtualidad jurídica, a la

modificación del vínculo, como elemento esencial de la obligación, en cuanto a su eficiencia, flexibilizándolo y retirándole la facultad de exigencia."

"A los efectos de la comprensión del tema, resulta altamente interesante la lectura de las notas a los artículos 515 y 516 del CC, elaboradas por el propio Vélez Sársfield."-

"Tal situación justifica que la prescripción funcione como excepción substancial (no procesal), es decir que quien la opone no desconoce el hecho constitutivo afirmado por el actor, sino que alega un hecho impeditivo, extintivo o modificativo, que obsta al reconocimiento de la pretensión jurídica deducida en la acción, según lo entienden autores como Alsina y Llambías, y a mayor abundamiento, parece importante señalar que, con la interpretación expuesta, nada obsta a que se interponga la prescripción por vía de demanda, cuando al deudor le interese hacer valer la extintividad, en el campo del derecho civil y comercial."

Dije asimismo que "a ese carácter de excepción substancial, debe añadirse la consideración de instituto de orden público, de manera tal que no puede ser renunciada hacia el futuro y tampoco puede ser declarada de oficio por el juez, ni da lugar a la condenación en costas, dado que quien demanda no puede prever que el deudor se va a acoger al instituto."-

"Obviamente estamos en presencia de una necesaria interpretación restrictiva que, por otra parte, no presume pago alguno, sino meramente la transformación substancial del vínculo obligacional que pierde la acción, sin entrar, por otra parte, a considerar la buena o mala fe del deudor".-

Ya en la prescripción laboral sostuve que "...está contemplada en el artículo 256 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) que establece que prescriben a los dos años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo."

"Esta norma tiene carácter de orden público y el plazo no puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas." Y "...esta última aclaración no carece de importancia, si se tiene en cuenta que en el derecho común se acepta la ampliación y reducción de plazos en una medida razonable..." (ver trabajo completo antes citado).

Sobre la base de todo lo que he expresado, tengo para mí que tratándose en el presente de un crédito de naturaleza previsional, y recordando el carácter restrictivo que tiene el instituto de la prescripción, ante la situación de duda sobre el plazo que resulta aplicable, debe estarse al término más extenso. De tal suerte debe ubicarse en el art. 4.023, 1º párrafo del CC, con lo cual, oído que fue el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Dr. Eduardo O. Álvarez, voto por el plazo DECENAL.-

***La doctora Porta, dijo:***

En mi criterio el plazo de prescripción que corresponde aplicar a la obligación patronal de aportar al Sistema de Retiro Complementario previsto en el C.C.T. 130/75 es el que establece el art. 4.023 del Código Civil.

Si bien al dictar la sentencia N° 83.109 del 27.12.2001, en los autos "Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/ Rabello y Cía. S.A. Agentes de Bolsa s/ cobro de apor. o contrib.", del registro de la Sala III que tengo el honor de integrar, adherí al voto de mi distinguido colega, Dr. Eiras, quien sostuvo que el plazo aplicable era el previsto por el art. 4.027, inc. 3 de dicho código, criterio que mantuve

al decidir, entre otros, los autos "Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/ Finvercon S.A. Compañía Financiera s/ cobro de apor. o contrib." (sentencia N° 83.837 del 19.7.2002), un nuevo estudio de la cuestión me lleva a modificar mi postura.

El Sistema de Retiro creado por Acta de fecha 21.6.91 como parte integrante del C.C.T. 130/75 es complementario del régimen de previsión social general establecido por ley, pues constituye un mecanismo que, unido al sistema general de previsión, estatal o privado, coadyuva a compensar los ingresos del sector pasivo (conf. sent. N° 83.837 dictada el 19.7.2002 en autos "Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/ Finvercon S.A. Compañía Financiera s/ cobro de apor. o contrib." y sentencia N° 78.487 dictada el 18.3.99 en autos "Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/ M.B.A. Cía. Financiera s/ cobro de aportes o contribuciones", todas del registro de la aludida Sala).

En atención a que la obligación empresaria de aportar al Sistema de Retiro Complementario previsto en el citado convenio colectivo pertenece al ámbito de la seguridad social, considero que a falta de una norma expresa debe aplicarse, por vía analógica, (art. 16 del Código Civil) la prescripción decenal que consagra el art.

4.023 de ese cuerpo legal, que es la aplicable a tal tipo de obligaciones (conf. ley 14.236, art. 16).

En mi criterio, el hecho de que dicha obligación deba pagarse por años o plazos periódicos más cortos, circunstancia que contempla el art. 4.027, inc. 3 del Código Civil, pierde relevancia ante la naturaleza del crédito cuando se trata de determinar el plazo de prescripción. Tampoco puede soslayarse que todo lo concerniente a la prescripción es de interpretación restrictiva, aun en el ámbito del derecho civil, donde rige el principio a favor del deudor, pues en la duda debe estarse por la subsistencia del derecho y por el plazo de prescripción más dilatado (conf. Borda "Tratado de Derecho Civil, Obligaciones T. II, Edit. Perrot, Buenos Aires, 1989). Ello con más razón en nuestra disciplina, ya que el ordenamiento legal laboral tiene por objetivo la protección del trabajador (art. 14 C.N., art 9 de la L.C.T., conf. mi voto en el Fallo Plenario N° 297 del 1.9.2000 en autos "Veloso, Roberto c/ Y.P.F. Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A.").

En definitiva y por todo lo expuesto, voto porque se declare que el plazo decenal previsto por el art. 4.023 del Código Civil es el aplicable a la obligación antedicha.

***El doctor Rodríguez Brunengo, dijo:***

Nos convoca en el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 295 del C.P.C.C. el siguiente interrogante: "Cuál es el plazo de prescripción aplicable a la obligación patronal de aportar al Sistema de Retiro Complementario previsto en el C.C.T. 130/75, homologado por disposiciones DNRT 4.701/91 y DNRT 5.883/91?".

Como primer punto señalo que la ubicación del "thema decidendi" en el ámbito de la disciplina de la Seguridad Social, adunado ello al principio de que más se debe estar a la pervivencia de un derecho que a su decaimiento, me determinan a votar en el sentido que propone el señor Fiscal General, por los sólidos argumentos que despliega, acompañado por el voto del distinguido ex integrante de esta Cámara, Dr. Rodolfo Ernesto Capón Filas, en la Sala VI; autos "Federación de Empleados de Comercio y Servicios c/ Arife S.A. s/ cobro de apor. o contrib", S.I. 25.423 del 17.10.02).-

Luego, debo destacar que, en similar cuestión relacionada al tema en debate, ya he tenido oportunidad de votar en la causa "Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/ Bruno Hnos. S.A. s/ cobro de aportes o contrib." S.D. 39.846 del 02.02.07, que tramitara por ante la Sala VII de esta Cámara que tengo el honor de integrar, en el sentido de que se aplica el plazo decenal del art. 4.023 del Código Civil para las acciones derivadas de los créditos por aportes del seguro de retiro complementario.-

Por todo lo analizado y expuesto, mi respuesta al interrogante planteado es la que dejo señalada precedentemente, es decir, que el plazo de prescripción del crédito reclamado en las actuaciones que motivaron la presente convocatoria es de diez (10) años, conforme la normativa citada.

***El doctor Corach, dijo:***

En relación al interrogante que se plantea, como ya lo he sostenido in re: "Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/ Henry Hirsch y Cía. S.A. s/ cobro de aportes o contribuciones" (Sentencia Definitiva N° 11.182 del 31/10/02) entiendo que en estos casos corresponde aplicar el plazo decenal previsto en el art. 4.023 del Código Civil. A este mismo criterio adherí al votar en segundo término en autos "Federación Obrera Ceramista de la República Argentina FOCRA c/ Canteras Cerro Negro S.A. s/ cobro de aportes o contribuciones" (S.D. 7.374 del 26/11/99).-

Ello así puesto que, a mi juicio, el plazo bienal establecido en el art. 256 de la Ley de Contrato de Trabajo se aplica respecto de las cláusulas normativas que se proyectan sobre las relaciones individuales de trabajo, no como ocurre en el supuesto que se trata del aporte comprometido por el sector patronal llamado "Seguro de retiro complementario" incorporado al C.C.T. 130/75.-

Por otra parte, es a las restantes obligaciones instituidas entre los empleadores y el sindicato que les resulta aplicable el plazo quinquenal al que alude el art. 4.027 del Código Civil inciso tercero, en tanto se refiere a "todo lo que deba pagarse por años, o plazos periódicos más cortos...", salvo que se trate de créditos pertinentes al ámbito de la seguridad social -que como ya indiqué, a mi parecer-prescriben a los diez años.

Esta postura ha sido la sostenida por esta Sala X en sus distintas integraciones. En efecto, mis distinguidos ex colegas (Dr. Simón y Dr. Héctor Scotti) al votar en los autos que paso a mencionar: "Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/ Becher Lichtenstein y Asoc. s/ cobro de aportes o contribuciones" (S.D. 11.783 del 10/6/03) y "Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/ Rose S.A. s/ cobro de aportes o contribuciones" (S.D. 10.922 del 27/8/02) ya compartían el criterio que expuse en la sentencia indicada precedentemente.-

En consecuencia, manteniendo la tesitura sostenida en precedentes de esta Sala (antes citados), voto porque el plazo de prescripción aplicable a la obligación patronal de aportar al Sistema de Retiro Complementario previsto en el C.C.T. 130/75, homologado por disposiciones DNRT 4.701/91 y DNRT 5.883/91 es el decenal previsto en el art. 4.023 del Código Civil.-

***El doctor Eiras, dijo:***

Si bien al votar en la causa "Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/ Rabello y Cía. S.A. Agentes de Bolsa s/ cobro de aportes o contribuciones" (S.D. 83.109 del 27/12/2001), sostuve que el plazo aplicable a la obligación patronal

era el previsto por el art. 4.027 inc. 3 Código Civil, criterio que mantuve en lo sucesivo, un nuevo estudio de la cuestión me lleva a modificar la postura adoptada al respecto.

El sistema de retiro establecido por el C.C.T. 130/75 es complementario del régimen de previsión social general establecido por ley, pues constituye un mecanismo que unido al sistema general de previsión, estatal o privado, coadyuva a compensar los ingresos del sector pasivo (en sentido análogo S.D. 78.487 del 18/3/99 en autos "Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/ M.B.A. Cía. Financiera s/ cobro de aportes o contribuciones").-

Si bien el artículo 4.027 inc. 3 C.C. establece el plazo prescriptivo quinquenal para las obligaciones que deban pagarse por año o por plazos más cortos, entiendo que por tratarse de un complemento al sistema de la seguridad social, ante la falta de una norma expresa, debe aplicarse en forma analógica el plazo decenal que establece el art. 4.023 C.C.

Por lo expuesto, voto por fijar el plazo prescriptivo decenal a la obligacional patronal de aportar al Sistema de Retiro Complementario previsto en el C.C.T. 130/75.

***El doctor Guibourg, dijo:***

Me encuentro en situación semejante a la de mis colegas de sala, Dres. Elsa Porta y Roberto O. Eiras. En el fallo "Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c/ Electrolux S.A." (sentencia N° 48.888 del 30/11/84, me adherí, junto con el Dr. Lasarte, al voto del Dr. Vázquez Vialard que, aunque dejaba a salvo su opinión favorable al plazo bienal de prescripción (cfr. Vázquez Vialard, Antonio, "El sindicato en el derecho argentino", Astrea, Buenos Aires, 1980, página 253), admitía el criterio mayoritario que entonces giraba en torno al plazo quinquenal del artículo 4.027 inciso 3° del Código Civil. Más tarde presté conformidad a la misma tesis, sustentada por el Dr. Eiras en "Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/ Rabello y Cía. S.A." (sentencia N° 83.109 del 27/12/01) con remisión al fallo anteriormente citado. En ocasión de la presente convocatoria, sin embargo, me convencen los argumentos vertidos por la Dra. Gabriela Vázquez a favor del plazo decenal. No creo que se trate de un supuesto semejante al tratado en el plenario "Veloso, Roberto c/ Y.P.F." (N° 297 del 1/9/00), en el cual, sin perjuicio de acatar la doctrina allí establecida, sigo pensando que es procedente la prescripción bienal del artículo 256 L.C.T.. Tampoco me parece que sea éste un caso claro de ausencia de norma, porque el artículo 4.027 inciso 3° del C.C. bien puede abarcar el supuesto objeto de la convocatoria. Considero, en cambio, que el carácter previsional de la prestación reclamada (aún dentro de un sistema complementario regido por una entidad no estatal) encuadra el supuesto en el artículo 16 de la ley 14.236 a la luz de la adecuación jurisprudencial practicada a lo largo del tiempo por esta Cámara (cfr. plenario 189 del 2/2/73, "Cía. Ítalo Argentina de Electricidad c/ Caja de Subsidios Familiares) y de su recepción en el artículo 44, apartado 2, de la ley 24.557.

Considero, en consecuencia, que en las condiciones planteadas por la convocatoria corresponde el plazo decenal de prescripción.

***La doctora García Margalejo, dijo:***

Tuve oportunidad de expedirme sobre el tema que motiva la convocatoria a este acuerdo plenario, con fecha 16 de septiembre de 2003 (causa "Federación Argentina

de Empleados de Comercio y Servicios c/ Llámenos S.A. s/ cobro de aportes", sentencia definitiva N° 66.679 de la Sala V), oportunidad en que me adherí a la postura allí sostenida por el Sr. Fiscal General ante esta Cámara cuya opinión había sido requerida (dictamen N° 36.562 del 19-8-2003). Tuve en cuenta que los aportes de que se trata financian un sistema de retiro complementario al régimen de previsión social que por ley corresponde, y por tanto, sin perjuicio de poner de relieve la duda que podría suscitar la frecuencia de la obligación de realizar los aportes respecto de lo que dispone el art. 4.027 inciso 3° C. Civil, lo cierto es que el sistema antes mencionado previó que la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios debía tomar la póliza respectiva en alguna de las compañías autorizadas para operar en jubilación privada y que el seguro sería financiado con un fondo afectado exclusivamente a esa finalidad.

En tal virtud, es que habré de adherir a la postura que el Sr. Fiscal General propicia también al dictaminar en la presente convocatoria y, aunque reitero la duda que suscita la periodicidad de los aportes tal como lo puse de relieve en aquel caso, tratándose de un tema que involucra la prescripción, me inclino por estar al plazo más favorable a la subsistencia de la acción. Voto pues, por que se considere que el plazo de prescripción en cuestión es el de 10 años (art. 4.023 C Civil).

***El doctor Stortini, dijo:***

El tema que nos concierne versa sobre la obligación del empleador de efectuar aportes al Sistema de Retiro Complementario previsto en el convenio colectivo de trabajo 130/75, la cual debe ser cumplida mensualmente por el sujeto obligado.

Pareciera, en una primera aproximación, que el plazo de prescripción de la acción a la que alude tal crédito es el de cinco (5) años contemplado por el art. 4.027, inc. 3° del Código Civil en cuanto hace referencia a una deuda "que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos".-

Sin embargo, una interpretación basada en la naturaleza del concepto que aquí interesa con más la ausencia de un plazo específico, permite apreciar que la imposición patronal por vía de convenio colectivo está dirigida, en definitiva, al financiamiento de un sistema de la seguridad social y, por tanto, en esta tesitura rige el lapso prescriptivo de diez (10) años que prevé el art. 4.023 del mentado código cuando precisa ese período respecto de "Toda acción personal por deuda exigible ... salvo disposición especial".-

Esta es la postura que, con anterioridad a este plenario, he tenido oportunidad de adoptar como juez de la primera instancia en pleitos donde se ha planteado una cuestión análoga. Y allí sostuve -y aquí lo reitero- que en razón de la naturaleza eminentemente previsional del aporte que se trata corresponde aplicar el plazo de prescripción decenal que fija el citado art. 4.023 a poco que se considere que se trata de un crédito perteneciente a un instituto de la seguridad social.-

Voto, en consecuencia, por la aplicación del plazo decenal en lo que atañe a la obligación considerada.

***El doctor Fera, dijo:***

Al votar en los autos "Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/ Jozpa, Daniel s/ cobro de apor. o contrib.", sentencia interlocutoria N° 29.421 (del 13 de febrero de 2007) del registro de la Sala VI de esta Cámara, me pronuncié sobre la

cuestión traída ahora a conocimiento plenario, tomando como punto de partida el invariable criterio del máximo Tribunal nacional acerca de la aplicación restrictiva que debe presidir el examen referente a la prescripción liberatoria.

En particular ponderaré, en cuanto resulta pertinente a la actual convocatoria, que el aporte para el sistema de retiro complementario incorporado a la Convención Colectiva de Trabajo N° 130/75, la cual carece de una regulación específica en cuanto a su prescripción, se encuentra ligado al ámbito de la seguridad social, en tanto participa de la naturaleza del beneficio al que accede y complementa. Y en tal inteligencia, entendí que la solución debía encontrarse en el art. 4.023 del Código Civil, citando lo previsto en el art. 16 de la ley 14.236 para las acciones por cobro de contribuciones, aportes, multas y demás obligaciones emergentes de las leyes de previsión social.

Por ello, me pronuncio en el sentido de que el plazo de prescripción del crédito emergente del sistema que se menciona en la convocatoria, es de diez años de acuerdo con lo previsto en la mencionada norma del Código Civil.

***La doctora Fontana, dijo:***

El interrogante planteado encuentra fundamento en la ausencia de una norma específica que determine el plazo de prescripción aplicable, y por otro lado, en las dudas que pueden suscitarse al intentar solucionar ese vacío mediante la remisión al sistema general establecido en el Código Civil.-

Por ello, ante todo, creo importante señalar que tratándose de un sistema que introduce un complemento jubilatorio, el hecho de que el mismo reconozca como fuente un convenio colectivo de trabajo no implica en modo alguno que le resulte aplicable el plazo de prescripción establecido en el art. 256 L.C.T., en tanto no estamos en presencia de una cláusula convencional que tenga por finalidad proyectarse normativamente en el contrato individual de trabajo.

Por lo tanto, tal como lo señala el señor Fiscal General, el análisis queda limitado a establecer si se aplica el plazo previsto en el art. 4.027 inc. 3 del Código Civil, o si por el contrario corresponde optar por la pauta genérica del art. 4.023 de dicho ordenamiento.

No se me escapa que, tal como lo sostiene una parte de la jurisprudencia, la opción que el plazo quinquenal del art. 4.027 inc. 3 C. Civil encuentra su fundamento en la modalidad de pago mensual de la obligación en cuestión, la cual ha sido establecida por la misma norma convencional que dio origen al sistema.

Pero advierto que también son de pago mensual los aportes y contribuciones al sistema previsional y al sistema de obras sociales, y a pesar de ello, el legislador ha optado en estos casos por imponer el plazo de prescripción decenal (conf. art. 16 Ley 14.236 y art. 24 Ley 23.660).

Es decir que, en el caso de subsistemas integrantes del Sistema de Seguridad Social, el legislador ha optado por un plazo de prescripción de diez años, opción que por otra parte, ha sido convalidada por el Plenario N° 189 de esta Cámara, al sostener que las obligaciones de pagar aportes a las cajas de subsidios familiares prescriben a los 10 años ("Cía. Ítalo Argentina de Electricidad S.A." L.T. T. XXI-443).

En el caso en examen, y tal como lo he afirmado antes, estamos en presencia de un sistema que prevé un complemento jubilatorio en las condiciones establecidas en el C.C.T. N° 130/75, y por ello resulta alcanzado por la naturaleza jurídica del sistema previsional. En consecuencia, tratándose de una obligación propia de la seguridad

social, en mi opinión debe estar comprendida por el plazo decenal que el propio legislador ha privilegiado en las normas citadas supra, lo que viene así a desplazar la norma específica del art. 4.027 inc. 3). Es por ello que, ante la ausencia de una disposición especial, y atendiendo a la naturaleza jurídica de la obligación en examen, voto por la aplicación al caso del período de prescripción decenal establecido en el art. 4.023 del C. Civil.

***El doctor Fernández Madrid, dijo:***

Adhiero al dictamen del señor Fiscal General y me pronuncio en el sentido de que el plazo de prescripción aplicable en el caso al que se refiere el temario es de diez años.

***El doctor Vilela, dijo:***

Por los fundamentos del dictamen del Sr. Fiscal General, dando respuesta al interrogante, considero que el plazo de prescripción es de 10 años de acuerdo a lo previsto en el art. 4.023 del Código Civil.

***El doctor Zas, dijo:***

Por las razones expuestas por el Sr. Fiscal General Dr. Eduardo O. Álvarez, voto por la aplicación del plazo decenal de prescripción establecido en el art. 4.023, C. Civil.

***El doctor Catardo, dijo:***

Por compartir los argumentos vertidos con su habitual ilustración por el señor Fiscal General en la presente convocatoria, voto por la aplicación al caso del plazo prescriptivo decenal (conf. art. 4.023 del Cód. Civ.).

Por el plazo previsto en el art. 4.027 inc. 3° del Código Civil, constituyendo minoría, votan los doctores: GONZÁLEZ, PIROLO, MAZA, GUIADO y MORANDO.

***La doctora González, dijo:***

A través de la convocatoria a acuerdo plenario en estos autos se persigue establecer cuál debe ser el plazo de prescripción a aplicar en los reclamos por el cobro de aportes al Sistema de Retiro Complementario previsto en el C.C.T. 130/75, homologado por disposiciones DNRT N° 4701/91 del 21/6/91 y DNRT N° 5883/01 del 12/9/91.

Como agudamente lo resume el Sr. Fiscal General ante esta Cámara, Dr. Eduardo Álvarez, las divergencias no admiten inclinarse por una u otra postura contrapuesta porque son por lo menos tres los criterios de interpretación propuestos: a) que resulta de aplicación el criterio general establecido en la L.C.T. (art. 256); b) que por tratarse de obligaciones de naturaleza previsional corresponde aplicar el plazo de prescripción decenal (conf. arg. art. 4.023 Código Civil y por aplicación analógica de las normas que rigen el instituto de la prescripción en materia previsional); y, c) que se trata de obligaciones ajenas al contrato individual de trabajo que deben pagarse por años o plazos periódicos más cortos, lo que torna aplicable el plazo de prescripción previsto en el art. 4.027 del Código Civil (5 años).

No se desconoce la existencia de un vacío legal al respecto. En su oportunidad el Dr. Jorge Guillermo Bermúdez, como Procurador General del Trabajo, señaló que el reclamo en sede judicial de cotizaciones previstas en convenios colectivos de trabajo a favor de las entidades sindicales debe ser examinado a partir del vacío normativo que provocó la abrogación de la ley 17.709, que al no ser llenado por la ley 20.744 ni por

la ley 21.297, aún cuando el texto del art. 256 reproduzca textualmente el art. 1° de la citada norma, sus alcances quedan definitivamente determinados por el cuerpo legal al que se incorporó, que se proyectan exclusivamente a la relación individual de trabajo.

En consecuencia, y, como lo apunta el Dr. Álvarez, con criterio que coincido, no tratándose en el caso de créditos exigibles entre trabajadores y empleadores, la cuestión queda ceñida a determinar si se aplica la prescripción decenal prevista en el art. 4.023 del Código Civil, o si, en atención a la periodicidad con que se devengan los aportes, resulta de aplicación el art. 4.027 inc. 3° del Código Civil.

Es verdad que, como lo señalan prestigiosos autores, el Código Civil establece un complejo y arduo sistema de plazos prescriptivos, según la naturaleza de la acción de que se trata y que tal profusión de plazos ha provocado la crítica de muchos especialistas (conf. Messina de Estrella Gutiérrez en Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Bueres (dir.) Highton (coord.) T. 6B, pág. 807, Hammurabi, Bs. As., 2005); pero también debe reconocerse que el método de regulación permite cubrir las más variadas hipótesis y que el art. 4.023 del Código Civil, por la generalidad de su enunciación, comprende aquellos supuestos no previstos en el resto del ordenamiento jurídico.

Sin embargo, no nos encontramos ante un caso genérico que no encuadre en ninguna previsión normativa y por el cual se deba recurrir necesariamente a la fuente normativa subsidiaria antes referida. Se trata -a mi criterio-claramente, de una obligación que debe pagarse por años o plazos periódicos más cortos, y tal supuesto está específica y claramente previsto en el inciso 3° del art. 4.027 del Código Civil. En efecto, los aportes al sistema de retiro complementario deben efectivizarse mensualmente, de conformidad con las pautas previstas convencionalmente y no representan distintos pagos de una obligación única o una "deuda única fraccionada", por lo que pueden caracterizarse como prestaciones fluyentes independientes unas de otras, donde la prescripción opera respecto de cada aporte en forma individual, como ocurre con los alquileres, las cuotas alimentarias, las expensas comunes, etc., supuestos claramente comprendidos en la normativa que impone la prescripción quinquenal bajo examen (conf. Lambois, Susana en Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, T. 6B, pág. 817, Hammurabi, Bs. As., 2005 y Llambías, Jorge J. y Méndes Costa, María J. en Código Civil anotado, T. V-C, págs. 886/887).-

En resumen, ante la ausencia de una previsión legal o convencional que regule la prescripción en materia de aportes, en el particular sistema de retiro complementario regulado para los empleados de comercio, corresponde estar a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 4.027 del Código Civil, en tanto dicha norma supletoria, por su especificidad, desplaza el régimen genérico del art. 4.023 C. Civil que se encuentra destinado a regular la prescripción de "toda acción personal por deuda exigible ...salvo disposición especial".

No cabe soslayar que con sólidos argumentos, cierto sector de la jurisprudencia sostiene que, para las acciones por el cobro de créditos pertenecientes al ámbito de la seguridad social, debe estarse al plazo de prescripción decenal, porque tal interpretación se deriva, por analogía, de lo dispuesto en normas relativas al régimen de subsidios familiares (Plenario Nro. 198 de la C.N.A.T.) y de Obras Sociales (ley 23.660). Sin embargo, advierto que a esa conclusión se arriba por asociación y que no existe norma expresa que establezca que, todas las acciones por créditos

pertenecientes al ámbito previsional prescriben en el plazo referido, por lo que en el entendimiento de que ante la ausencia de una norma específica corresponde acudir a la disposición de la fuente supletoria con aptitud para cubrir el supuesto no regulado, de conformidad con lo sostenido entre otros, in re "Asociación Agentes de Propaganda Médica de la República Argentina c/ Laboratorios Andrómaco S.A." - sentencia del registro de la Sala II de fecha 24/3/83, publ. en D.T. 1983-A-pág. 820-e in re "Federación Argentina Sindical del Petróleo y Gas Privados F.A.S.P. y G.P. c/ Repsol Gas S.A. s/ cobro de aportes o contribuciones", sentencia N° 92.705 del 3/8/2004, también de la Sala II, expongo mi voto en el sentido de que el plazo de prescripción aplicable a las acciones por el cobro de aportes al sistema de retiro complementario previsto en el C.C.T. 130/75 es de cinco (5) años, por aplicación de lo dispuesto en el art. 4.027 inc. 3° del Cód. Civil.

***El doctor Pirolo, dijo:***

Tal como sostuve en los autos que originaron esta convocatoria, a mi entender, la obligación de efectuar aportes al Sistema de Retiro Complementario previsto en el C.C.T. 130/75 homologado por disposiciones D.N.R.T. N° 4701/91 del 21/6/91 modificado por D.N.R.T. N° 5883/01 del 11/6/91, debe ser cumplida en forma mensual, por lo que queda claramente comprendida en la directiva que emana del art. 4.027 inc. 3° del Código Civil. Desde esta perspectiva, no cabe duda que el plazo de prescripción de la acción que comprende a esos créditos es el de cinco años contemplado en dicha norma. Si bien con relación a una obligación emergente de otro convenio colectivo, con criterio similar se expidió la Sala que hoy tengo el honor de integrar en su anterior composición (S.D. N° 92705 del 3-8-04, "F.A.S.P. y G.P. c/ Repsol Gas s/ cobro de aportes"). En definitiva, mi respuesta al interrogante planteado es que el plazo de prescripción aplicable con relación a la obligación de efectuar los aportes en cuestión es el de cinco años previsto en el art. 4.027, inc. 3° del Código Civil.

***El doctor Maza, dijo:***

Adhiero al voto formulado por mi colega de Sala, Dra. Graciela A. González, que expresa en plenitud el criterio que he sostenido al suscribir la sentencia que diera lugar a esta convocatoria, y que, por cierto, ratifico.

Por ende, voto por resolver que el caso está alcanzado por el art. 4.027 inc. 3 del Código Civil, de manera que el plazo prescriptivo liberatorio sea de cinco (5) años.

***El doctor Guisado, dijo:***

Por los fundamentos expuestos por la Dra. Graciela A. González, que coinciden sustancialmente con la opinión expresada por el suscripto en la causa "Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/ Bayfe S.A. Gerente de Fondos Comunes de Inversión s/ cobro de aportes" (CNAT, Sala IV, S.D. 90.891 del 28/12/2005), voto en el sentido de que el plazo de prescripción aplicable al caso en discusión es el de 5 (cinco) años, por aplicación de lo dispuesto en el art. 4.027, inc. 3° del Código Civil.

***El doctor Morando, dijo:***

Adhiero al voto de la doctora Graciela A. González.

Acto seguido, ***El Tribunal Por Mayoría, Resuelve:***

Fijar la siguiente doctrina:

"El plazo de prescripción aplicable a la obligación patronal de aportar al Sistema de Retiro Complementario previsto en el C.C.T. 130/75, homologado por disposiciones DNRT 4701/91 y DNRT 5883/91, es el previsto en el artículo 4.023 del Código Civil." Con lo que terminó el acto, firmando los señores Jueces y el señor Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, previa lectura y ratificación, por ante mí. Doy Fe.